

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

MIÉRCOLES 11 DE MARZO DE 1971

Nº. 12,808

— CONTENIDO —

Decretos de Gabinete Nos. 41 y 42 de 26 de febrero de 1971, por los cuales se aprueban unos Convenios.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBANSE UNOS CONVENIOS

DECRETO DE GABINETE No. 41 (de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 55 de la OIT, RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DEL ARMADOR EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O MUERTE DE LA GENTE DE MAR

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio No. 55 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DEL ARMADOR EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O MUERTE DE LA GENTE DE MAR, aprobado en la Vigésima Primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 6 de octubre de 1936, que dice así:

CONVENIO No. 55
CONVENIO RELATIVO A LAS OBLIGACIONES DEL ARMADOR EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O MUERTE DE LA GENTE DE MAR.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las obligaciones del armador en caso de enfermedad, accidente o muerte de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidente de la gente de mar, 1936:

ARTICULO 1

1. El presente Convenio se aplica a toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halle en vigor el presente Convenio, y dedicado habitualmente a la navegación marítima.

2. Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

- a) Las personas empleadas a bordo:
 - i) de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;
 - ii) de barcos de pesca costera;
 - iii) de barcos cuyo desplazamiento bruto sea inferior a veinticinco toneladas;
 - iv) de barcos de madera, de construcción primitiva, tales como los "dhows" y los juncos;
- b) las personas empleadas a bordo por cuenta de un empleador que no sea el armador;
- c) las personas empleadas, exclusivamente en los puertos, en la reparación, limpieza, carga o descarga de los buques;
- d) los miembros de la familia del armador;
- e) los prácticos.

ARTICULO 2

1. Las obligaciones del armador deberán cubrir los riesgos:

- a) de enfermedad o accidente ocurridos en el periodo que transcurra entre la fecha estipulada en el contrato de enrolamiento para el comienzo del servicio y la terminación del contrato;
- b) de muerte que resulte de cualquier enfermedad o accidente.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones:

- a) para el accidente que no haya sobrevenido en el servicio del buque;
- b) para el accidente o enfermedad imputables a un acto voluntario, a una falta intencional o a la mala conducta del enfermo, herido o muerto;
- c) para la enfermedad, lesión o deficiencia física disimuladas voluntariamente al efectuarse el enrolamiento.

3. La legislación nacional podrá eximir al armador de toda responsabilidad respecto a la enfermedad, o muerte causada directamente por la enfermedad, cuando la persona empleada se hubiere negado, al efectuarse el enrolamiento, a someterse a un reconocimiento médico.

ARTICULO 3

A los efectos del presente Convenio, la asistencia por cuenta del armador deberá comprender:

- a) el tratamiento médico y el suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos de buena calidad y en cantidad suficiente;
- b) la alimentación y el alojamiento.

ARTICULO 4

1. La asistencia correrá a cargo del armador hasta la curación del enfermo o herido, o hasta que se compruebe el carácter permanente de la enfermedad o de la incapacidad.

2. Sin embargo, la legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador al pago de los gastos del

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANELLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2812

OFICINA:

Avenida 1a. Sur—No. 19-A 50
 (Edificio de Barracas)

Teléfono: 22-3211

TALLERES:

Avenida 1a. Sur—No. 19-A 50
 (Edificio de Barracas)

Apartado N° 2448

AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Elv. Alfaro N° 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: \$ 1.000. En la República: \$ 1.000.—Exterior: \$ 1.200

Un año en la República: \$ 12.000.—Exterior: \$ 12.000

TODO PAGO ADELANTADO

Mínimo: \$ 1.000.—Soluciones en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Elv. Alfaro N° 4-11

tratamiento médico y del mantenimiento durante un período que no podrá ser menor de dieciséis semanas, contando a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad.

3. Además, si existiera un sistema de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes del trabajo, que se halle en vigor para la gente de mar en el territorio donde el buque esté matriculado, la legislación nacional podrá establecer:

a) que cesará la responsabilidad del armador, con respecto a una persona enferma o herida, a partir del momento en que esta persona tenga derecho a la asistencia médica, en virtud del sistema de seguro o de indemnización.

b) que cesará la responsabilidad del armador, a partir del momento prescrito por la ley para la concesión de la asistencia médica, en virtud del sistema de seguro o de indemnización, a los beneficiarios de dicho sistema, incluso cuando la persona enferma o herida no esté protegida por el sistema en cuestión, a condición de que no esté excluida como consecuencia de cualquier restricción que se refiera particularmente a los trabajadores extranjeros o a trabajadores que no residan en el territorio donde esté matriculado el buque.

ARTICULO 5

1. Cuando la enfermedad o el accidente ocasionen una incapacidad para trabajar, el armador deberá pagar:

a) la totalidad del salario, mientras el herido o enfermo permanezca a bordo;
 b) la totalidad o una parte del salario, según determine la legislación nacional, desde el momento del desembarco hasta la curación o hasta la comprobación del carácter permanente de la enfermedad o de la incapacidad, si el enfermo o herido tiene cargas de familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional puede limitar la responsabilidad del armador, en cuanto al pago de la totalidad o parte del salario de una persona desembarcada, a un período que no podrá ser inferior a dieciséis semanas, contando a partir del día del accidente o del comienzo de la enfermedad.

3. Además, si existiera un sistema de seguro obligatorio de enfermedad, de seguro obligatorio de accidente o de indemnización por accidentes del trabajo, que se halle en vigor para la gente de mar, en el territorio donde el buque esté matriculado, la legislación nacional podrá establecer:

a) que cesará la responsabilidad del armador con respecto a una persona enferma o herida a partir

del momento en que esta persona tenga derecho a prestaciones en dinero, en virtud del sistema de seguro o de indemnización;

b) que cesará la responsabilidad del armador a partir del momento prescrito por la ley para la concesión de prestaciones de dinero, en virtud del sistema de seguro o de indemnización, a los beneficiarios de dicho sistema, incluso cuando la persona enferma o herida no esté protegida por el sistema en cuestión, a condición de que no se encuentre excluida como consecuencia de cualquier restricción que se refiera particularmente a los trabajadores extranjeros o a los trabajadores que no residan en el territorio donde esté matriculado el buque.

ARTICULO 6

1. El armador deberá sufragar los gastos de repatriación de todo enfermo o herido desembarcado durante el viaje, a consecuencia de enfermedad o accidente.

2. El puerto a que tenga derecho a ser repatriada la persona enferma o herida será:

a) el puerto de enrolamiento; o
 b) el puerto de salida del buque; o
 c) un puerto de su propio país o del país donde esté su centro habitual de actividad profesional; o
 d) otro puerto fijado por ella y el capitán o el armador, con la aprobación de la autoridad competente.

3. En los gastos de repatriación se incluirán todos los referentes al transporte, alojamiento y alimentación del enfermo o del herido durante el viaje, así como los de su sostenimiento, hasta el momento fijado para su partida.

4. Si el enfermo o herido pudiere trabajar, el armador podrá eximirse de la obligación de repatriarlo procurándole un empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a alguno de los puntos de destino previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

ARTICULO 7

1. El armador deberá sufragar los gastos del funeral en caso de muerte sobrevenida a bordo, o en caso de muerte sobrevenida en tierra si en el momento de su fallecimiento el difunto hubiere podido reclamar la asistencia del armador.

2. La legislación nacional podrá establecer las disposiciones necesarias para que una institución de seguro reembolse los gastos sufragados por el armador, cuando el sistema de seguro social o de indemnización prevea una prestación para gastos funerarios.

ARTICULO 8

La legislación nacional deberá exigir al armador o a su representante la adopción de medidas para proteger los bienes dejados a bordo por las personas enfermas, heridas o muertas, a las que se aplique el presente Convenio.

ARTICULO 9

La legislación nacional deberá establecer disposiciones que tiendan a obtener una solución rápida y poco costosa de los litigios a que puedan dar lugar las obligaciones del armador, en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 10

El armador podrá ser eximido de las obligaciones estipuladas en los artículos 4, 6 y 7 del presente Convenio, siempre que los poderes públicos asuman la responsabilidad que de dichas obligaciones se deriva.

ARTICULO 11

Este Convenio y la legislación nacional, en lo concerniente a las prestaciones devengadas en virtud de este Convenio, deberán interpretarse y aplicarse de suerte que garanticen la igualdad de trato a toda la gente de mar sin distinción de nacionalidad, residencia o raza.

ARTICULO 12

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

ARTICULO 13

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 16

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 17

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 18

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 19

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 20

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DEMETRIO E. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO J. FERRER S.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS

DECRETO DE GABINETE No. 42
(de 26 de Febrero de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio No. 56 de la OIT, RELATIVO AL SEGURO DE ENFERMEDAD DE LA GENTE DE MAR.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes del Convenio No. 56 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), RELATIVO AL SEGURO DE ENFERMEDAD DE LA GENTE DE MAR, aprobado en la Vigésima Primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra el 6 de octubre de 1936, que dice así:

CONVENIO No. 56

CONVENIO RELATIVO AL SEGURO DE ENFERMEDAD
DE LA GENTE DE MAR

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de octubre de 1936 en su vigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al seguro de enfermedad de la gente de mar, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936:

ARTICULO 1

1. Toda persona empleada a bordo de un buque, que no sea de guerra, matriculado en un territorio en el que se halla en vigor el presente Convenio y dedicado a la navegación o a la pesca marítima, estará sujeta al seguro obligatorio de enfermedad, ya se halle empleada en el servicio del buque como capitán, como Miembro de la tripulación o con cualquier otro carácter.

2. Sin embargo, todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo podrá establecer, en su legislación nacional, las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere a:

- a) las personas empleadas a bordo de buques pertenecientes a una autoridad pública, cuando estos buques no estén dedicados al comercio;
- b) las personas cuyos salarios o ingresos excedan de un límite determinado;
- c) las personas que no perciban remuneración en metálico;
- d) las personas que no residan en el territorio del Miembro;
- e) las personas que no hayan alcanzado o que hayan sobrepasado límites de edad determinados;
- f) los miembros de la familia del empleador;
- g) los prácticos.

ARTICULO 2

1. El asegurado que esté incapacitado para trabajar y se halle privado de salario a consecuencia de una enfermedad tendrá derecho a una indemnización en metálico, por lo menos, durante las veintiséis primeras semanas o durante los ciento ochenta primeros días de incapacidad, contados a partir del primer día indemnizado.

2. El derecho a indemnización podrá estar sujeto al cumplimiento de un período de prueba y a la expiración de un plazo de espera de algunos días, a partir del comienzo de la incapacidad.

3. La cuantía de la indemnización concedida al asegurado nunca deberá ser inferior a la tasa fijada por el régimen

general de seguro obligatorio de enfermedad, cuando dicho régimen exista y no sea aplicable a la gente de mar.

4. La indemnización podrá ser suspendida:

- a) mientras el asegurado se halle a bordo o en el extranjero;
- b) mientras el asegurado esté mantenido por el seguro o con fondos públicos. Sin embargo, la suspensión sólo será parcial para el asegurado que tenga cargas de familia;
- c) mientras el asegurado reciba otra asignación en virtud de la ley y en razón de la misma enfermedad; en este caso, la suspensión será total o parcial, según esta última asignación sea equivalente o inferior a la indemnización concedida en virtud del régimen de seguro de enfermedad.

5. La indemnización podrá reducirse o suprimirse cuando la enfermedad se haya producido por culpa del asegurado.

ARTICULO 3

1. El asegurado tendrá derecho, gratuitamente, desde el principio de la enfermedad y, por lo menos, hasta la expiración del período previsto para la concesión de la indemnización de enfermedad, a la asistencia facultativa de un médico debidamente calificado, así como al suministro de medicamentos y otros medios terapéuticos de buena calidad y en cantidad suficiente.

2. Sin embargo, podrá exigirse al asegurado el pago de una parte de los gastos de asistencia, en las condiciones que fije la legislación nacional.

3. La asistencia podrá suspenderse mientras el asegurado se encuentre a bordo o en el extranjero.

4. Siempre que las circunstancias lo exijan, la institución de seguro podrá proveer a la hospitalización del enfermo, y en dicho caso lo mantendrá totalmente a más de facilitarle la asistencia médica y los cuidados necesarios.

ARTICULO 4

1. Cuando el asegurado se encuentre en el extranjero y haya perdido su derecho al salario, aunque sea parcialmente, por causa de enfermedad, la indemnización a que tendría derecho si no estuviere en el extranjero deberá pagarse, total o parcialmente, a su familia, hasta que regrese al territorio del Miembro.

2. La legislación nacional podrá prescribir o autorizar la concesión de las prestaciones siguientes:

- a) un suplemento a la indemnización prevista en el artículo 2, cuando el asegurado tenga cargas de familia;
- b) una ayuda en especie o en metálico, en caso de enfermedad de los miembros de la familia del asegurado que vivan en su hogar y estén a su cargo.

ARTICULO 5

1. La legislación nacional deberá fijar las condiciones en que la asegurada que se encuentre en el territorio del Miembro tendrá derecho a prestaciones de maternidad.

2. La legislación nacional podrá fijar las condiciones en que la mujer del asegurado tendrá derecho a prestaciones de maternidad mientras se encuentre en el territorio del Miembro.

ARTICULO 6

1. A la muerte del asegurado deberá entregarse a los miembros de su familia, o dedicarse a gastos de funeral, una indemnización cuyo importe será determinado por la legislación nacional.

2. Cuando se halle vigente un sistema de pensiones para los derechohabientes de la gente de mar fallecida no será obligatoria la concesión de la indemnización prevista en el párrafo precedente.

ARTICULO 7

El derecho a la prestación del seguro deberá continuar, incluso en el caso de enfermedades sobrevenidas durante un período determinado, después de la expiración del último contrato. Este período deberá ser fijado por la legislación nacional, de suerte que cubra el tiempo transcurrido normalmente entre dos contratos sucesivos.

ARTICULO 8

1. Los asegurados y sus empleadores deberán contribuir a la constitución de los fondos del seguro.

2. La legislación nacional podrá prever una contribución financiera de los poderes públicos.

ARTICULO 9

1. El seguro de enfermedad deberá ser administrado por instituciones autónomas que estarán bajo el control administrativo y financiero de los poderes públicos y no podrán perseguir ningún fin lucrativo.

2. Los asegurados, y también los empleadores si se trata de instituciones de seguro establecidas especialmente por la legislación para la gente de mar, deberán participar en la administración de las instituciones en las condiciones que determine la legislación nacional, que podrá prever igualmente la participación de otros interesados.

3. Sin embargo, la administración del seguro de enfermedad podrá ser asumida directamente por el Estado durante todo el tiempo que la administración por las instituciones autónomas resulte difícil o imposible a consecuencia de las condiciones nacionales.

ARTICULO 10

1. El asegurado deberá tener derecho a recurrir, en caso de litigio sobre su derecho a las prestaciones.

2. Los litigios deberán seguir un procedimiento rápido y poco costoso para el asegurado, ya sea sometiéndolos a tribunales especiales o recurriendo a cualquier otro medio que la legislación nacional estime apropiado.

ARTICULO 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre armadores y gente de mar que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

ARTICULO 12

1. Respecto a los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio anexará a su ratificación una declaración en la que manifieste:

- a) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva que hubiese formulado en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 13

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 14

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 15

Tan pronto como se hayan registrado las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General de la Oficina notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le comuniquen posteriormente los demás Miembros de la Organización.

ARTICULO 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- la ratificación, por un Miembro, del convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revier haya entrado en vigor;
- a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de febrero del año de mil novecientos setenta y uno (1971)

Ingeniero DENETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Licenciado ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GABRIEL CASTRO S.
El Ministro de Educación,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO
El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS ENRIQUE LANDAU
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANTREDO
El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO
El Ministro de la Presidencia,
JULIO E. HARRIS.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 179-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor FELIX ARAUZ SALDAÑA, vecino del Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-AV-56-198, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-9205, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 Hás. 5589.69 M2, hectáreas, ubicada en Quebrada Llana, Corregimiento de San Andres, del Distrito de Bugaba, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: MIGUEL ESPINOSA, QUEBRADA SIN NOMBRE
SUR: TEOFILO MORALES, CARRETERA A SAN ANDRES
ESTE: CARRETERA A VOLCAN Y A SAN ANDRES
OESTE: JULIO QUEIL, RUFINO COBA, JACINTO ARAUZ, TEOFILO MORALES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de BUGABA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 10 días del mes de Marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador

ING. ANEL CANTO DE GRACIA

Secretario Ad-Hoc.

FRANCIA A. DE FONSECA

L320053

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 180-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que la señora ENEIDA ANTONIA GUEVARA DE ESQUIVEL, vecina del corregimiento de DAVID, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4-6603, ha Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Hás. 1623.23 M2, hectáreas, ubicada en Mata del Nacso David, Corregimiento de Las Lomas, del Distrito de David, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ANASTACIO CABALLERO
SUR: CARMEN M.A. REVERA, EFRAIN ESQUIVEL
ESTE: EFRAIN ESQUIVEL
OESTE: ANASTACIO CABALLERO Y CAMINO PUBLICO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de DAVID y copias del mismo se entregarán al interesado para que la haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 10 días del mes de Marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador
Secretario Ad-Hoc.

ING. ANEL CANTO DE GRACIA

FRANCIA A. DE FONSECA

EDICTO NUMERO 647-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de la Reforma Agraria en la Provincia de CHIRIQUI, al público

HACE SABER:

Que el señor JOSE MIGUEL TRAVIESO GRILLO, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. N-12-123, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-111102-A la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 42 Hás. 7987.78 M2, ubicada en CUESTA DE PIEDRA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ROMAN CABALLERO, QDA. SIN NOMBRE, SERVIDUMBRE
SUR: JOSE MIGUEL TRAVIESO, SABINA GONZALEZ, QUDA. SIN NOMBRE
ESTE: RIO MACHO MONTE
OESTE: CRUZ QUINTERO, SERVIDUMBRE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 21 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

L. 293348 (Única Publicación)

EDICTO NUMERO 048-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de la Reforma Agraria en la Provincia de CHIRIQUI, al público

HACE SABER:

Que el señor, ELISEO SANTANA VILLAREAL VASQUEZ, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-6-7-825, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-2478, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 Hás. 1958.915 M2, ubicada en VOLCANCITO ARRIBA, Corregimiento de PALMIRA, del Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO DE ALTO BOQUETE A PALMIRA, CECILIO MARTINEZ, TIERRAS NACIONALES (BARRANCOS), ENRIQUE ISAURO CARRIZO

SUR: CAMINO DE PALMIRA A ALTO BOQUETE
ESTE: OSCAR SALDAÑA, SALOME MARTINEZ, WILFREDO GUERRA

OESTE: ENRIQUE ISAURO CARRIZO Y CAMINO DE PALMIRA A ALTO BOQUETE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de PALMIRA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 22 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

L. 293368 (Única Publicación)

EDICTO No. 003

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera, al público.

HACE SABER:

Que el señor PABLO ANTONIO RUIZ MARIN, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Los Pozos portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-28-569, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-1149 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 23 Hás. 4050.61 M2, hectáreas, ubicada en Los Pozos Corregimiento Cabecera del Distrito de Los Pozos de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera que conduce de Los Pozos a Las Minas y terrenos de Los Hermanos Crespo
SUR: Terrenos de Ernesto Barrera y Mariano González

ESTE: Terrenos de Leonor Barría, Samuel Velarde, Roberto Cedeño y Federico Barrera
OESTE: Terrenos de Los Hermanos Crespo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal co-

mo lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 4 días del mes de Febrero de 1971.

Funcionario Sustanciador a.i.

Efraín Rodríguez P.

Secretaría a.i.

Digna Ma. Córdoba O.

L. 291565 (Única publicación)

EDICTO No. 009

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera al público,

HACE SABER:

Que la señora DOMINGA PIMENTEL VDA. DE GOMEZ, vecina del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Pesé, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 6-AV-74-359, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0695 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 24 Hás. 7326.43 M2, hectáreas, ubicada en El Pedregonito Corregimiento Cabecera del Distrito de Pesé de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Olegario Mancosma y camino
SUR: Camino del Pedregonito a Pesé

ESTE: Camino de El Jaramín a Pesé
OESTE: Terrenos de Lisandro Guerra y quebrada Los Guabiles

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 4 días del mes de Febrero de 1971.

Funcionario Sustanciador a.i.

Efraín Rodríguez P.

Secretaría Ad-Hoc a.i.

Digna Ma. Córdoba O.

L. 270639 (Única publicación)

EDICTO No. 006

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera al público.

HACE SABER:

Que el señor SALVADOR MORENO, vecino del Corregimiento de El Rincón, Distrito de Santa María, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-5-787 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0677 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 31 Hás. 0797.47 M2 hectáreas, ubicada en El Rodeo Corregimiento de El Rincón del Distrito de Santa María de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Juan De Dios De León y Cornelio De León

SUR: Camino de Escoté a El Rodeo y a El Asentamiento de Las Guayas

ESTE: Camino de El Rodeo a Escoté

OESTE: Terrenos de Juan de Dios De León y Azucarera La Esmeralda S. A.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santa María y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 10. días del mes de Febrero de 1971.

Funcionario Sustanciador a.i.

Efraín Rodríguez P.

Secretaría Ad-Hoc a.i.

Digna Ma. Córdoba O.

L. 257117 (Única Publicación)

EDICTO No.007

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera al público.

HACE SABER:

Que el señor PEDRO GUILLÉN BARBA, vecino del Corregimiento de Norte, Distrito de Pesé portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-51-473, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-1470 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 30 Hás. 6021.9554 M2 hectáreas, ubicada en Llano del Río Corregimiento Norte del Distrito de Pesé de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Alejandro y Eusebio Montilla y Camino que va de El Jaramín al Río Santa

SUR: Terrenos de Abraham Canto y Quebrada Carrizales

ESTE: Tierras Nacionales y Camino

OESTE: Terrenos de Alejandro y Eusebio Montilla

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publi-

car en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 10. días del mes de Febrero de 1971.

Funcionario Sustanciador a.i.

Efraín Rodríguez P.

Secretaría Ad-Hoc a.i.

Digna M. Córdoba G.

L 291530 (Única publicación)

EDICTO NUMERO 050-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor TEMISTOCLES CORREA MORENO, vecino del Corregimiento de DAVID, Distrito de DAVID, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7 AV-117-216, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-10749, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 18 hás con 3176.87 M2 hectáreas, ubicada en MATO VOLCAN, Corregimiento de MATO VOLCAN, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ROBERT MARTIN
SUR: RAMON RODRIGUEZ, SANNITHORP
ESTE: CARRETERA DE CONCEPCION A VOLCAN
SANNITHORP
OESTE: MIGUEL ARAUZ

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de MATO VOLCAN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 22 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DESALDAÑA

L 293371

(Única publicación)

EDICTO No. 051-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que la señora CANDELARIA CARRERA DE GONZALEZ, vecina del Corregimiento de POTRERILLOS ARRIBA, Distrito de DOLEGA, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-121-196, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-10541, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hás con 3936.16 M2 hectáreas, ubicada en POTRERILLOS, Corregimiento de POTRERILLOS, del Distrito de DOLEGA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: J. F. RES/GONZALEZ, RAMON ESPINOSA
SUR: CAMINO DE POTRERILLOS AL CEMENTERIO
ESTE: CAMINO DE SERVIDUMBRE AL OLIMPO
OESTE: ANDRES GONZALEZ, RAMON ESPINOSA, ISABEL ARCINAGA DE ALVARADO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de POTRERILLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 22 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DESALDAÑA

L 293379

(Única publicación)

EDICTO No. 049-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que la señora GREGORIA ROJAS OLMOS, vecina del Corregimiento de QUEREVALO, Distrito de ALANJE, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 4 AV-91-215, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-10763, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hás con 1225.18 M2 hectáreas, ubicada en QUEREVALO, Corregimiento de QUEREVALO, del Distrito de ALANJE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CALLE DE DAVID A ALANJE

SUR: ALFONSO OLMOS

OESTE: CAMINO REAL

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en la Corregiduría de QUEREVALO y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 22 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador

ENCARGADO

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

GENEROSO A. OLMOS

L293369

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 065-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor ISIDORO MARIN, vecino del Corregimiento de SANTO TOMAS, Distrito de ALANJE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-129-1938, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 138-A, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 hás con 0985.553 M2 hectáreas, ubicada en SANTA GALLO, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de ALANJE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO A ALANJE
SUR: ROBERTIANO CERCENO, GREGORIO MORALES,
CAMINO A SANTA GALLO
ESTE: CAMINO DE ALANJE A SANTA GALLO
OESTE: CAMINO DE ALANJE A SANTA GALLO,
ROBERTIANO CERCENO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 27 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DESALDAÑA

L 293457

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 067-71

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público:

HACE SABER:

Que el señor MARIO IRENE CHAVEZ MIRANDA, vecino del Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de DAVID, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-9549, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6 hás con 408.53 M2 hectáreas, ubicada en SAN JOSE, Corregimiento de PEDREGAL, del Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: AMERICA SHIPPAIT
SUR: CALLE PUBLICA No. 3
ESTE: MARIA MONTENEGRO, ESTHER CACERES DE VILLAREAL
OESTE: JUAN BETTIA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o en el de la Corregiduría de PEDREGAL y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 28 días del mes de ENERO de 1971.

Funcionario Sustanciador Encargado

GENEROSO A. OLMOS

Secretaría Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

L 305500

(Única publicación)